

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2225

RDA. No 2020-00255-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Una vez revisado el expediente en forma minuciosa, se observa que por error involuntario se omitió notificar la inadmisión de la presente demanda y por otra parte se insertó en el estado el auto que rechaza la misma.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad que es atribuido a esta Censora Judicial en los artículos 12 y 132 del C.G.P., se dejará sin efecto jurídico la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No 1744 de agosto 25 de 2020 de rechazar la presente demanda y en su defecto se ordenará notificar el auto que la inadmite, con el fin de propugnar la vigencia de un orden justo y el debido proceso.

Consecuente con lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto jurídico el Auto Interlocutorio No 1744 de agosto 25 de 2020 a través del cual se rechaza la presente demanda, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO: Notificar el auto interlocutorio No. 1365 del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda.

NOTIFÍQUESE



LUZ AMPARO QUINONEZ

Caz. RAD: 2020-00255-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 1365
RAD 760014003013-2020-00255-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Cali, Agosto Catorce (14) de dos mil veinte (2020).

De la revisión de la demanda ejecutiva en la cual se incorpora titilo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO (Folio 5) se observa las siguientes incongruencias:

- El poder aportado en el presente asunto no reúne le requisito de indicar la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante (artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).
- El pagaré aportado, los documentos y la demanda tienen apartes ilegibles, y se requiere de nuevo su digitalización.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ
JAF RAD 2020-00255-00


JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA En Estado No _____ de hoy notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, _____ El Secretario ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL CONSTANCIA SECRETARIAL Se deja constancia de que el presente auto quedo ejecutoriado el _____, a las 5:00 PM El Secretario, ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

AUTO INTERLOCUTORIO No 2183
RAD: 760014003013202000336-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVO propuesta por ESTHER AMALIA PEREZ DIAZ, contra YULI PAOLA BENITEZ ESTUPIÑAN, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad al artículo 90 del C.G.P, el juzgado

R E S U E L V E:

1°.- Rechazar como en su efecto se hace el presente proceso EJECUTIVA de la referencia, por no haber sido subsanada.

2°.- Devuélvanse los documentos a la apoderada de la parte actora, lo que se hará sin necesidad de desglose.

3°.- Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c2f0bdffc8ed279e49fbe3a2ed165a2d76543ca3786fd45f304f25e6e04d2f

Documento generado en 13/11/2020 02:38:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2190

RADICACIÓN: 7600140030132020-00337-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

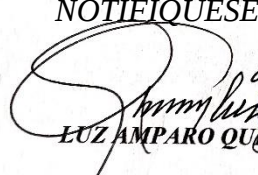
Cali, VEINTISEIS (26) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Encontrándose adportas de librar mandamiento de pago, en escrito que antecede se solicita la terminación del proceso por desistimiento, ello por cuanto el demandado normalizó la obligación y al ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Aceptase el desistimiento de la presente demanda EJECUTIVA, adelantada por LEONARDY RODRIGUEZ en contra de RODOLFO RODRIGUEZ POLANCO y MARTHA LUCIA CEBALLOS RODRIGUEZ, por las razones anteriormente expuestas.
- 2) Decretar la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
- 3) Sin costas.
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑÓNEZ



RAD. 2020-337

INTERLOCUTORIO. No. 2215

RDA: 760014003013202000379-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL SAS, contra CRISTIAN GUILLERMO MENDOZA MARTINEZ reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL SAS, por medio de apoderado contra CRISTIAN GUILLERMO MENDOZA MARTINEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCILETA, MARCA: BAJAJ LINEA: DISCOVERY, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA XWY93D, MODELO 2016, COLOR ROJO ECLIPSE, CHASIS No 9FCA64CZ1GBJ11257, MOTOR JEZWETJ77771. Ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.*
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44447df23b24ad1f813abafd7c4ea819cb87a3e69493662f0bf22a831217a2ae

Documento generado en 13/11/2020 02:38:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2198

RDA: 760014003013202000384-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RESPALDO FINANCIERO SAS, contra ANDRES ALEXANDER LEITON DELGADO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RESPALDO FINANCIERO SAS, por medio de apoderado contra ANDRES ALEXANDER LEITON DELGADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCILETA, MARCA: YAMAHA LINEA: T115 FI, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA DJG-39F, MODELO 2020, COLOR NEGRO MATE AMARILLO, SERIAL No 9FKUE1610L2027641, MOTOR E359E0027641. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8864bfb3900bcf17fc5ad4b0f8a76cd80b93132d319dd40c1d9b6d89473ec8b

Documento generado en 13/11/2020 02:38:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

HAROLD CEDANO VASQUEZ Mediante el trámite del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real formuló demanda contra **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉS y ESCRITURA PÚBLICA No 490 de FEBRERO 22 DE 2019 DE LA NOTARÍA 23 DEL CIRCULO DE CALI DIGITALIZADOS**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LUZ HELENA MAYA JARAMILLO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **HAROLD CEDANO VASQUEZ** Las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 25.000.000.00 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARÉ No. 001.**
- b) Por los intereses de plazo causados desde el 23 de Enero de 2020 hasta el 22 de Febrero de 2020.
- c) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- d) \$ 30.000.000.00 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en **PAGARÉ No. 002.**
- e) Por los intereses de plazo causados desde el 23 de Enero de 2020 hasta el 22 de Febrero de 2020.
- f) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 23 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

- g) \$ 5.000.000.00 Mcte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARÉ S/N.
- h) Por los intereses de plazo causados desde el 29 de Enero de 2020 hasta el 28 de Febrero de 2020.
- i) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de Febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

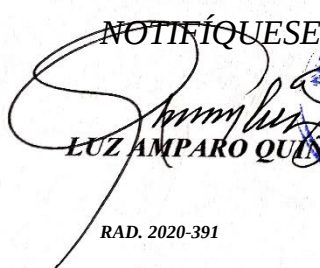
TERCERO: Decretase el embargo del bien inmueble No 370-796639 objeto de medida cautelar, para lo cual se librara el oficio a la Oficina de Registro de II. Y PP. de Cali comunicando lo pertinente.

CUARTO: Una vez se allegue el oficio con el correspondiente certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a BERTHA MIREYA DIAZ VARELA abogado (a) titulado (a) con T.P. Nro. 26.122 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINTERO



RAD. 2020-391

INTERLOCUTORIO. No. 2199

RDA: 760014003013202000392-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble propuesta por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehesión y Entrega del Bien Mueble instaurada por GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A hoy GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra DAVID ANDRES VIVEROS HURTADO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehesión sobre el vehículo CLASE: VEHICULO, MARCA: CHEVROLET LINEA: HATCHBACK, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA FJO-295, MODELO 2019, COLOR BLANCO GALAXIA, MOTOR 9GACE6CD1KB033624. Ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la T.P No. 33.805 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc26a4bbef55cbcabdc100675e7ac07791c4f5e640def960d299e4471ac7ebdf

Documento generado en 13/11/2020 02:38:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 2215

RDA: 760014003013202000398-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINANZAUTO SA, contra LILIANA OCAMPO CARDENAS reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINANZAUTO SA, por medio de apoderado contra LILIANA OCAMPO CARDENAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA LINEA: PICANTO, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA DTN-262, MODELO 2016, COLOR GRIS, MOTOR G4LAHP002362. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA, portador de la T.P No. 73.252 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

383bf5e868634d920c06c2658f08f242d0097f876620e1223b9c09a42c2a3dd7

Documento generado en 13/11/2020 02:38:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2192
RAD No 2020-00399-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Octubre Seis (06) de dos mil veinte (2020)

FINANCIERA PROGRESSA Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 181201612 DIGITALIZADO visible a folio 02, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JULIANA MARCELA LLANOS ROMERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FINANCIERA PROGRESSA** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **9.372.448.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 181201612**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JESSICA AREIZA PARRA**, abogada con T.P. No. 279.348 del C.S.J., en los términos conferidos.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el titulo valor original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LUZ AMPARO QUINTERO
Caz RAD 2020-00399-00


Auto Interlocutorio No. 2268

Rad. N°. 76001400301322020-00431-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada la anterior demanda de Ejecutiva, propuesta por la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA., contra HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ y MARIA PATRICIA MEJIA LUGO, aprecia la instancia que el apoderado judicial de la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda, pues no realizó la aclaración de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo solicitado en el auto de inadmisión No. 1998 del 20 de octubre de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, propuesta por la INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA., contra HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ y MARIA PATRICIA MEJIA LUGO, por las razones anotadas.

2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE. RAD. 2020-431

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No 2219
RAD No 7600140030132020-00436-00-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

ADMINISTRACIONES HUMBERTO GOMEZ VALENCIA S.A. mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **LA GRAN VIA CONDOMINIO VIS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo NUEVE (09) FACTURAS DE VENTA aportadas de manera electronica, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LOMETAL S.A.S. C.I.** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de \$ 3'270.371.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 582.
- B. La suma de \$ 1'955.739.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 583.
- C. La suma de \$ 9'468.250.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 584.
- D. La suma de \$ 3'270.371.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 742.
- E. La suma de \$ 1'955.739.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 743.
- F. La suma de \$ 9'468.250.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 744.
- G. La suma de \$ 3'270.371.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 893.
- H. La suma de \$ 1'955.739.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 894.
- I. La suma de \$ 9'468.250.00, por concepto de saldo de capital, representado en FACTURA DE VENTA No FV 895.
- J. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde que se hizo exigible cada una de las facturas hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidarán conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- K. Negar la pretensión número 10, esto es el cobro de la cláusula Quinta parágrafo décimo del contrato de prestación de servicios, toda vez, que no es posible el pago a su vez de intereses moratorios.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JUAN CAMILO ROMERO BURGOS** portador de la **T.P. 334.936** del **C.S.J** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1707b8551877dc8be9f4dfc8963c5224eaddccf35020747e34284bafaa2b2510

Documento generado en 13/11/2020 02:38:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2213

Rda No 760014003013202000445 00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, noviembre seis (06) del año dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular propuesta por la señora ADRIANA VARGAS HURTADO a través de apoderada judicial en contra de CESAR AUGUSTO GARCIA LONDOÑO se observa que la misma adolece de lo siguiente:

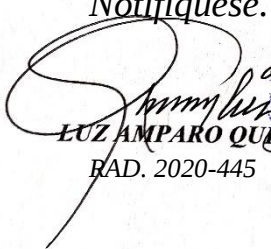
- No se allega con la demanda los respectivos títulos valores base de recaudo.
- Deberá la apoderada judicial de la parte actora aclarar en el líbello de la demanda el nombre del demandado, toda vez que en el mismo se relacionan dos nombres diferentes.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese.


LUZ AMPARO QUINTERO
RAD. 2020-445



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2259
RAD No 202000437-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Doce (12) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra JOSE CAMACHO CAMPO, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, contra JOSE CAMACHO CAMPO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: KLV-894, MODELO: 2012, COLOR: BLANCO LUNA, CHASIS No. LZWCCAGA3C7001676. Oficiase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e748a024b59b20bd1a50f7ffc2a46956c685fe53eb9dcd8bb4138df1086be11

Documento generado en 13/11/2020 02:38:48 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2260
RAD No 202000457-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Doce (12) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINESA S.A., contra CRISTIAN SAMUEL MONJE LIBREROS, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA S.A., contra CRISTIAN SAMUEL MONJE LIBREROS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: VEHICULO, MARCA: CHEVROLET, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: HMO-578, MODELO: 2012, COLOR: GRIS, CHASIS No. 3NBC1AS4ZK122004. Oficiase a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como Apoderado Judicial al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71fd8f9497b443bc7c56a66824ad8871bb70258b592f9b2687f985b045a1b00

Documento generado en 13/11/2020 02:38:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTINENTAL DE BIENES S.A.S. mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **CARLOS ALBERTO BANGUERO CASTILLO, JUDITH GÓMEZ VARGAS Y BEATRÍZ EUGENIA CAMPO BANGUERO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, DIGITALIZADO**, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **CARLOS ALBERTO BANGUERO CASTILLO, JUDITH GÓMEZ VARGAS Y BEATRÍZ EUGENIA CAMPO BANGUERO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 572. 218.00, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de JUNIO de 2020.
- Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega del inmueble.
- La suma de \$ 1.716. 654.00, por concepto de la CLAUSULA PENAL.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S.J. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMPARO QUINÓNEZ



AUTO INTERLOCUTORIO No. 2232
RAD No 2020-00462-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Noviembre Tres (03) de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL) Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **VICTORIANO MARQUEZ MESTIZO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ No. 79898 DIGITALIZADO, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **VICTORIANO MARQUEZ MESTIZO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES (ACTIVAL)** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **36.171.115.00** por concepto del capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 79898**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 01 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

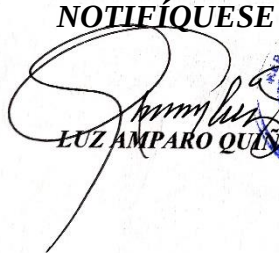
SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **LUZ MARIA ORTEGA BORRERO**, abogada con T.P. No. 117.483 del C.S.J., en los términos conferido.

QUINTO: Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el titulo valor original.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINÓNEZ


INTERLOCUTORIO. No. 2261

RDA: 760014003013202000474-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre DOCE (12) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra JORGE ELIECER PEÑALOZA AZCARATE reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado contra JORGE ELIECER PEÑALOZA AZCARATE, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: RENAULT LINEA: SANDERO, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA EHW929, MODELO 2018, COLOR GRIS, MOTOR A812UD68580. Oficiase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial CAROLINA ABELLO OTALORA, portador de la T.P No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a32083c9f80a6500f7002625bd5958e76ec4e2e0ea59a5dd8a37b63140b1e696

Documento generado en 13/11/2020 02:38:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO. No. 2265

RDA: 760014003013202000483-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Noviembre DOCE (12) de dos mil veinte (2020)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por FINESA SA, contra OLGA CECILIA BUSTAMANTE CEDENO reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por FINESA SA, por medio de apoderado contra OLGA CECILIA BUSTAMANTE CEDENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: KIA LINEA: SERVICIO: PARTICULAR, PLACA HEM-105, MODELO 2013, COLOR BEIGE, CHASIS KNABX512ADT441411. Oficiese a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial JORGE NARANJO DOMINGUEZ, portador de la T.P No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cca80d6a7247373c6391631f4d26099a7c388aeae760f29c5210c0de5b8e0d

Documento generado en 13/11/2020 02:38:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>